



**Recurso nº 226 /2020 C.A Illes Balears 13/2020**

**Resolución nº 572/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de abril de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.N.N., en representación de la entidad ESPAIS NETS MALLORCA S.L.U, contra el anuncio de licitación, publicado inserto en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de enero de 2020 y contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas del contrato de “*Servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma y sus ámbitos de influencia*”, expediente 2020-005-A, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 20 de enero de 2020 se anuncia en la Plataforma de Contratación del Sector Público procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del “servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma y sus ámbitos de influencia”, siendo el plazo de presentación de ofertas hasta el 20 de febrero de 2020.

**Segundo.** El contrato se licitó por un valor estimado de 3.052.370,16 euros, y con un presupuesto de 3.638.767,91 €.

**Tercero.** El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto y ordinario siendo el plazo de ejecución del contrato 2 años a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato.



**Cuarto.** El objeto del contrato es la prestación del servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia, seguridad y atención personalizada al baño asistido a las playas del término municipal de Palma, con los medios materiales y personales detallados en los anexos que forman parte del pliego, en el marco del cumplimiento de la normativa de seguridad en playas de las Islas Baleares y el cumplimiento de los planes de salvamento vigentes para cada playa (CPVs 92332000-7, 75241000-7, 75252000-7 y 76510000-1).

Se divide el servicio en dos lotes correspondientes cada uno a dos ámbitos de actuación de los servicios a prestar, por razones de idoneidad técnica y optimización de recursos en la ejecución. En este sentido se han constituido dos lotes:

-LOTE 1: Servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia, seguridad y atención personalizada las playas urbanas de Can Pere Antoni, Ciudad Jardín, Cala Estancia y Playa de Palma y sus ámbitos de influencia.

-LOTE 2: Servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia, seguridad y atención personalizada la playa urbana de Playa de Cala Mayor y en su ámbito de influencia.

**Quinto.** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece el siguiente desglose de costes en el punto A.4:

Costes directos: 706.567,17 €/ anualidad IVA excluido

Costes indirectos: 56.525,38 €/ anualidad IVA excluido

Costes salariales: 588.152,57 €/ anualidad IVA excluido

**Sexto.** Por su parte, el mismo Pliego establece en su cláusula M, INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DIFICULTADES EN EL MERCADO LABORAL:

*“1. La empresa adjudicataria debe adscribir y contratar para la ejecución del contrato al menos un 10% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral.*

*2. Complementariamente o subsidiaria el adjudicatario puede acreditar su cumplimiento mediante el compromiso de subcontratación con una empresa de inserción, un centro*



*especial de empleo o una entidad cuya finalidad sea la promoción del empleo protegido, por idéntico porcentaje respecto del precio de adjudicación del contrato.*

*3. Si existe el deber de subrogar el personal u otras circunstancias que al iniciarse la ejecución del contrato impiden cumplir el porcentaje señalado, la empresa debe comprometerse a contratar este perfil de personas en todas las nuevas contrataciones, bajas y sustituciones que necesite o se produzcan hasta conseguir este porcentaje.*

*4. Se entiende por personas con dificultades de acceso al mercado laboral las siguientes:*

*-personas con los perfiles señalados en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de empresas de inserción*

*-personas inscritas en los programas de inserción laboral del Ayuntamiento de Palma.*

*-personas con dificultades de acceso al mercado laboral, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de empleo y la Estrategia española de activación para el empleo”.*

**Séptimo.** Por su parte la letra h de la cláusula M del PCAP establece unas condiciones especiales de ejecución en cuanto a criterios lingüísticos:

*“En todo caso, la empresa contratista y, si procede, las empresas subcontratistas quedan sujetas en la ejecución del contrato a las obligaciones derivadas de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears, modificada por la Ley 9/2012, de 19 de julio, de modificación de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears y por la Ley 1/2016, de 3 de febrero, de modificación de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears, y del Reglamento de normalización lingüística del Ayuntamiento de Palma, aprobado por el Pleno del 24 de septiembre de 1987 y modificado por acuerdo plenario de 28 de junio de 1990”.*

**Octavo:** El PCAP, establece los siguientes criterios de adjudicación:

1. Oferta económica 50%



2. Criterios de carácter social y medioambiental 20%

3. Mejoras del servicio 30%

El cuadro de criterios de adjudicación del contrato establece en el punto B:

### B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES

Las fórmulas para valorar las proposiciones o el modo en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es la siguiente:

1. Oferta económica. Puntuación máxima 50 puntos

Mediante la siguiente fórmula:

$$P = M * ((PL - Po) / (PL - Pm))$$

P: puntuación de la oferta que se valora

M: puntuación máxima (50)

PL: importe de la licitación

Po: importe de la oferta a valorar

Pm: importe de la oferta más económica

**Noveno.** Por otro lado, es necesario destacar a efectos de la presente resolución que el PCAP establece en el punto 24.6 del PCAP:

*“En los casos en que lo exija la normativa vigente, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, el contratista tendrá la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales.*”



*En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 130 de la LCSP, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación se detallan en la letra W del Cuadro de características del contrato.*

W. SUBROGACIÓN. Art. 130 LCSP

*Información sobre las condiciones de los contratos:*

*Las entidades licitadoras que tienen la obligación de subrogación del personal adscrito al servicio, disponen de la información proporcionada por las empresas que venían prestando el servicio en el anexo 4 del Pliego de prescripciones técnicas”.*

Es, sin embargo, el Anexo 3 del PPT el que establece el personal adscrito al servicio comunicado por los anteriores contratistas a efectos de posibles subrogaciones de personal siendo estas 21 personas, entre socorristas y supervisores, compuesto por 16 hombres y 5 mujeres. En dicho anexo tres se observa una tabla referencial informando de los costes salariales del personal adscrito según información detallada por contratistas anteriores, con desglose del salario base mensual, el salario bruto mensual y el salario total.

**Décimo.** Con fecha 10 de febrero de 2020, se presenta por el recurrente el presente recurso especial, en el que solicita la nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares por vulneración del procedimiento legalmente establecido para la contratación, así como por contener disposiciones contrarias a la Constitución o las leyes (47.1 e) y 47.2 de la Ley 39/2015) y en especial de las siguientes cláusulas:

1. Falta de inclusión del contrato objeto del presente recurso en el Plan Anual de Contratos del Ayuntamiento de Palma.
2. Nulidad de las condiciones especiales de ejecución del contrato (Cláusula M del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), en lo que se refiere a la Inserción laboral de personas con dificultades de acceso al mercado laboral.



3. Nulidad de las condiciones especiales de ejecución del contrato (Cláusula M del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), en lo que se refiere a criterios lingüísticos (letra H).

4. Nulidad de la ponderación de los criterios de adjudicación. Según el recurrente es un contrato del Anexo IV de la LCSP que exige que al menos el 51 por ciento de los criterios de adjudicación estén relacionados con la calidad del contrato y no con el precio.

5. Nulidad de la Fórmula establecida para la valoración del precio. La fórmula establecida en el PCAP hace que sólo el criterio del precio sea determinante junto con los otros criterios sociales.

6. Nulidad del criterio de adjudicación de compromiso de aportación o sustitución de torres de vigilancia, debido a su grado de indeterminación puesto que depende del arbitrio de los técnicos municipales la necesidad o no de aportar dicho material.

7. Falta de adecuación al precio de mercado. Incumplimiento del artículo 100.2 de la LCSP, por cuanto los costes de personal no se adecuan a los costes reales derivados de la aplicación del Convenio Colectivo, en cuanto al personal a subrogar, en lo que se refiere al Lote 2.

**Undécimo.** El 18 de febrero de 2020 el órgano de contratación emitió informe manifestando su oposición al recurso. En el mismo, solicita en primer lugar la desestimación del recurso en cuanto considera que la publicación del anuncio de licitación cumple con los principios de publicidad y transparencia que establece la LCSP. A mayor abundamiento defiende que, las condiciones especiales de ejecución no son imprecisas o indeterminadas y cumplen con los requisitos de la ley, así mismo, añade que el precio incluye los costes derivados del personal a subrogar y es acorde al artículo 100.2 de la LCSP y denuncia el error cometido por el recurrente ya que el contrato al no incluirse en el Anexo IV de la LCSP no tiene por qué tener en los criterios de adjudicación al menos un 51 por ciento de ellos vinculados a la calidad del contrato.

**Duodécimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegaciones y presentaran los



documentos que estimaran oportunos, habiendo manifestado alegaciones en este sentido CRUZ ROJA ESPAÑOLA quien se adhiere al recurso, aunque considera que las alegaciones relativas a la cláusula M del PCAP efectuadas por el recurrente no deben acogerse, y en cuanto a la condición especial de ejecución referida a criterios lingüísticos, considera que deben acogerse parcialmente estas alegaciones en cuanto supongan discriminación, aunque considera que el cumplimiento de la normativa es una obviedad que no puede admitirse como condición especial de ejecución. Por su parte añade que, debe rechazarse también el recurso en lo relativo a la mejora de sustitución de torres de vigilancia, haciendo incluso aconsejable dicha mejora sobre todo en los casos de deterioro de las torres de vigilancia por causa de temporal.

**Decimotercero.** Con fecha de 3 de marzo de 2020, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46 de la Ley 9/2017 y el Convenio suscrito con la comunidad autónoma de Islas Baleares (publicado en el BOE el 10 de diciembre de 2012 de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

**Tercero.** Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), LCSP.

**Cuarto.** Es objeto del recurso el pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas del Servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma y sus ámbitos de influencia.



**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, el recurrente interpone este recurso solicitando la nulidad del PCAP por las causas establecidas en el antecedente de hecho décimo y, este Tribunal siguiendo el orden fijado por el recurrente dicta la presente resolución.

#### 5.1 De la falta de inclusión del contrato objeto del presente recurso en el Plan Anual de Contratos del Ayuntamiento de Palma.

El artículo 28.4 de la LCSP establece que:

*“4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada”.*

Este precepto viene en la línea de lo recogido en la Exposición de Motivos del texto legal que apuesta por «diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos».

Los planes de contratación como elementos planificadores de la actividad contractual de las entidades públicas que entran dentro del ámbito subjetivo de la Ley de Contratos del Sector Público 2017 suponen que el artículo 28.4 de la LCSP/2017 imponga la obligación de planificar y publicar la actividad contractual anual, al menos para los contratos sujetos a regulación armonizada, y este precepto supone para la entidades una publicidad anticipada, mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.

Se entiende que es una medida obligatoria, por cuanto se introdujo esta exigencia en el artículo 28 para facilitar la concurrencia de las pymes, y que además supone un mecanismo para reforzar la transparencia, al fomentar la competencia mediante esa información



anticipada, además, de facilitar a los órganos de contratación realizar una adecuada planificación de su actividad de contratación.

Así el artículo 134 de la Ley de Contratos de 2017 establece en los extremos que a este particular interesan que:

*“Artículo 134. Anuncio de información previa.*

*1. Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.*

...

*7. La publicación del anuncio previo a que se refiere el primer apartado de este artículo, cumpliendo con las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 156 y en el apartado 1 del artículo 164, permitirá reducir los plazos para la presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos y restringidos en la forma que en esos preceptos se determina”.*

Del análisis de ambos preceptos parece evidente que la pretendida planificación que se da al respecto de los contratos públicos mediante la creación de los planes de contratación se circunscribe únicamente al respecto de los contratos sometidos a regulación armonizada, aunque es extensible a toda la actividad de contratación del sector en cuestión. Así, se ha entendido para el Sector Público estatal en el que el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa establecen las pautas para que, en el ámbito de la Administración General del Estado, se elaboren los citados planes anuales normativos.

Expuesta la normativa aplicable, la empresa recurrente alega que dicho contrato sujeto a regulación armonizada debe estar incluido en el plan de acción normativa, mientras que el órgano de contratación considera que debido a la publicación del anuncio previo de



licitación del contrato en el BIOB número 172 de fecha 24 de diciembre de 2019, así como, en la web municipal (cuya copia adjunta) deben desestimarse las alegaciones del recurrente.

En cierta medida, la LCSP en su artículo 28.4 se remite al artículo 134 de la LCSP que establece la obligación del anuncio de información previa Este precepto dispone que *«Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada»*. Esta regulación tiene dos efectos:

- a) El anuncio es potestativo para los contratos que no han de publicarse en el DOUE.
- b) Remite para su materialización al artículo 134, que regula el anuncio de información previa en el DOUE y en el perfil, anuncio es potestativo y su objetivo es reducir los plazos de licitación, y ha de hacerse contrato a contrato.

Para la correcta interpretación entendemos que ha de acudirse a los principios y objetivos de la Ley: integridad y estrategia. Deducimos de ellos que es una medida obligatoria, por cuanto se introdujo esta exigencia en el artículo 28 en sede parlamentaria (enmienda 34) para facilitar la concurrencia de las pymes, y que además supone un mecanismo para reforzar la transparencia, al fomentar la competencia mediante esa información anticipada. Además, facilita a los órganos de contratación realizar una adecuada planificación de su actividad contratar y evitar tramitaciones precipitadas por la premura de plazos que se conocen de antemano.

El «plan anual de contratación» es un plan indicativo, que no obliga a licitar todos los contratos o a hacerlo con las condiciones concretas anunciadas. El anuncio de información previa del 134 se limita a los contratos SARA, cuando se estime conveniente reducir los plazos para presentar ofertas. El artículo 134 se mantiene, como en el 141 del TRLCSP , su carácter potestativo.



Podría plantearse que ahora el anuncio previo es obligatorio en todos los contratos SARA por mandato del artículo 28.4. Pero no parece que esa sea la intención del legislador, sino simplemente anticipar a los empresarios los posibles contratos que se vayan a licitar.

Es por ello, que este Tribunal considera que con el anuncio de información previa que se publica en el BIOB número 172 el 24 de diciembre de 2019, el órgano de contratación está cumpliendo por ello con las previsiones contenidas en la LCSP, aunque lo más adecuado y acorde al espíritu de la LCSP sería incluirlo en el Plan anual de Contratación que establece el artículo 28.4 de la LCSP.

En cualquier caso, como hemos declarado en nuestra Resolución 551/2020 (Recurso 269/2020), *“tanto la omisión del plan de contratación que establece el artículo 28.4 de la LCSP como la omisión en dicho plan de un determinado contrato, no son actos recurribles, ya que dicho plan no figura entre los actos recurribles que enumera el artículo 44.2 de la LCSP”*.

Por tanto, este motivo no debería prosperar y procedería inadmitir el recurso.

5.2 De la nulidad de las condiciones especiales de ejecución del contrato (Cláusula M del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), en lo que se refiere a la Inserción laboral de personas con dificultades de acceso al mercado laboral.

El PCAP establece como condición especial de ejecución la contratación de personas con dificultades de inserción laboral, considerando tales las definidas en la letra H de la cláusula M del PCAP esto es:

-personas con los perfiles señalados en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de empresas de inserción.

-Personas inscritas en los programas de inserción laboral del Ayuntamiento de Palma.

-Personas con dificultades de acceso al mercado laboral, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de empleo y la Estrategia española de activación para el empleo.



A este respecto, el recurrente considera que la condición especial de ejecución no se adecua a lo contenido en la LCSP, y además es imprecisa al no especificar los programas del Ayuntamiento de Palma relativos a la inserción laboral en cuya inscripción se entenderá que deben estar las personas que deban ser contratadas.

Establece el artículo 202 de la LCSP:

*“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.*

*En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.*

*2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.*

*En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.*

*Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de*



*exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial*”.

Con carácter general, el art. 18.2 de la Directiva 24/2014 incorpora como uno de los principios básicos de la contratación pública que

*“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral”*.

La LCSP 2017 incorpora esta obligación de los órganos de contratación, imponiéndoles en virtud de su art. 201 tomar las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado. A tal efecto, la Ley incorpora en



su Anexo V un catálogo de Tratados Internacionales en el ámbito social y medioambiental que, particularmente, deben ser de obligado cumplimiento.

El TJUE ha determinado que la incorporación a los Pliegos de Cláusulas Administrativas de condiciones de ejecución del contrato de carácter medioambiental o social no puede servir de pretexto para huir de los principios comunitarios que deben regir la contratación pública, y muy especialmente el principio de no discriminación entre licitadores. Es por ello que la referencia a este tipo de consideraciones debe quedar totalmente vinculada al objeto del contrato, de modo que los poderes públicos no gozan de una libertad absoluta para determinar este tipo de condiciones.

En este sentido, ya la LCSP de 2007 introdujo como novedad en nuestro Ordenamiento las condiciones especiales de ejecución. Tales condiciones de ejecución del contrato tienen el propósito de establecer requisitos específicos en relación con la ejecución, de manera que, a diferencia de lo que sucede con los criterios de adjudicación, que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas sino que redundan en el modo concreto de ejecutar la prestación contratada, con independencia de la identidad del contratista.

En cualquier caso, resulta inexcusable a la hora de establecer estas condiciones de ejecución del contrato, que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.

La Directiva 24/2014 en su art. 70 de la Directiva, que la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución requerirá:

Que tales condiciones estén vinculados al objeto del contrato.

Que se indiquen en la convocatoria de la licitación o en los pliegos de la contratación.

El establecimiento de estas condiciones especiales de ejecución requiere el cumplimiento simultáneo de cuatro requisitos:



Que siempre estén vinculados al objeto del contrato (en el sentido que ya se ha comentado en relación con los criterios de adjudicación).

Que tales condiciones especiales no sean directa o indirectamente discriminatorias.

Que tales condiciones especiales de ejecución resulten compatibles con el derecho comunitario.

Que tales condiciones especiales de ejecución se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos reguladores de la misma.

El art. 202.2 LCSP señala que las condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

Por lo que se refiere a las consideraciones de carácter social o relacionadas con el empleo, el citado art. 200.2 vincula las condiciones especiales de ejecución con, entre otras, las siguientes finalidades:

-hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad;

-contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional;

-promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción;

-eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo;

-favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar;



- combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración;
- favorecer la formación en el lugar de trabajo;
- garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables;
- medidas para prevenir la siniestralidad laboral;
- otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el art. 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. A tal efecto, se incluyen expresamente en el precepto aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.

Asimismo, procede también traer a colación lo dispuesto en el Informe 6/2009, de 15 de abril de la JCCA de Aragón, cuando al referirse a la integración de aspectos sociales en los contratos públicos con carácter general establece: *“Es un lugar común que la integración de aspectos sociales en los contratos públicos deriva directamente de los artículos 1.1 y 40 de la Constitución española, que proclaman el Estado social y democrático de Derecho y prescriben la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico en el marco de una política de estabilidad económica, destacando que «de manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo».* En este sentido la contratación administrativa, a través de la inclusión de cláusulas sociales, sirve de instrumento para llevar a cabo diferentes políticas públicas, entre las que destaca el pleno empleo.

Vista la regulación expuesta por este Tribunal, podemos concluir que la condición especial de ejecución consistente en la contratación de trabajadores con dificultades de inserción



en el mercado laboral es admisible con arreglo a la Directiva 2014/24 y la LCSP, siempre que dicha condición esté vinculada al objeto del contrato, que no sea directa o indirectamente discriminatoria y se indique en el anuncio de licitación y en los pliegos.

Procede, a continuación, comprobar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para determinar la legalidad de la referida cláusula y, para ello debemos acudir a los términos literales en los que aparece redactada. *“1. La empresa adjudicataria debe adscribir y contratar para la ejecución del contrato al menos un 10% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral. 2. Complementaria o subsidiariamente el adjudicatario puede acreditar su cumplimiento mediante el compromiso de subcontratación con una empresa de inserción, un centro especial de empleo o una entidad cuya finalidad sea la promoción del empleo protegido, por idéntico porcentaje respecto del precio de adjudicación del contrato. 3. Si existe el deber de subrogar el personal u otras circunstancias que al iniciarse la ejecución del contrato impiden cumplir el porcentaje señalado, la empresa debe comprometerse a contratar este perfil de personas en todas las nuevas contrataciones bajas y sustituciones que necesite o se produzcan hasta conseguir este porcentaje. 4. Se entiende por personas con dificultades de acceso al mercado laboral las siguientes: - Personas con los perfiles señalados en la Ley 44/2007 de 13 de diciembre, para la regulación de empresas de inserción - Personas inscritas en los programas de inserción laboral del Ayuntamiento de Palma - Personas con dificultades de acceso al mercado laboral de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de empleo y la Estrategia española de activación para el empleo”.*

Pues bien la condición especial de ejecución analizada, cumple con el requisito de estar vinculada al objeto del contrato teniendo en cuenta lo dispuesto en los considerandos de la Directiva 2014/24 y en la *“Guía para considerar los aspectos sociales en las contrataciones públicas”* elaborada por la Comisión Europea en 2010, donde se especifica que el requisito de la vinculación al objeto del contrato se cumple en las condiciones especiales de ejecución cuando éstas se efectúan o realizan en el cumplimiento de la prestación objeto del contrato. El segundo requisito legalmente exigible para determinar la legalidad de la condición especial de ejecución analizada es que no sea directa o indirectamente discriminatoria, no considerándose que lo sea la presente condición



especial de ejecución, porque tiene la suficiente amplitud. Admite, no sólo a las personas inscritas en el Ayuntamiento de Palma, sino a todas las personas a que hacen referencia las leyes estatales, Ley 44/2007, y Real Decreto Legislativo 3/2015.

Por tanto, este motivo no debería prosperar y procedería desestimar este motivo de recurso.

5.3 De la nulidad de las condiciones especiales de ejecución del contrato (Cláusula M del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), en lo que se refiere a criterios lingüísticos (letra /H).

La letra h de la cláusula M del PCAP establece unas condiciones especiales de ejecución en cuanto a criterios lingüísticos:

*“En todo caso, la empresa contratista y, si procede, las empresas subcontratistas quedan sujetas en la ejecución del contrato a las obligaciones derivadas de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears, modificada por la Ley 9/2012, de 19 de julio, de modificación de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears y por la Ley 1/2016, de 3 de febrero, de modificación de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears, y del Reglamento de normalización lingüística del Ayuntamiento de Palma, aprobado por el Pleno del 24 de septiembre de 1987 y modificado por acuerdo plenario de 28 de junio de 1990”.*

Por lo que se refiere a la nulidad de la condición especial de ejecución relativa a criterios lingüísticos, debemos transcribir los términos del Recurso número 454/2019 dictada a propósito de su interposición por el mismo recurrente y con ocasión de recurso especial interpuesto frente al mismo contrato:

*“Por tanto, las condiciones especiales de ejecución son, o bien de tipo económico, social, medioambiental o de innovación, o de tipo contractual como obligaciones contractuales distintas de la principal convertidas en esenciales a los efectos de posibilitar la resolución del contrato en caso de su incumplimiento. Pues bien, distintos de esas condiciones especiales de ejecución son las obligaciones y los requisitos legales de general aplicación*



*y obligatorios o preceptivos impuestos por la normativa legal correspondiente, que, siempre se han de cumplir, pero no por ello pasan a ser condiciones especiales de ejecución. Por lo mismo, y además, al no referirse a las materias o ámbitos indicados (económicos, social, medioambiental o de innovación), no son ni pueden establecerse en el contrato como condiciones especiales de ejecución requisitos o consideraciones relativos a ámbitos distintos o normas regulatorias de otras materias ajenas a aquellos ámbitos.*

*El artículo 202 determina o siguiente: “1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.”. Pues bien, ese texto legal ha de interpretarse de forma armónica con la Directiva 2014/24, de forma que, aunque aparentemente parezca apartarse de ella, ha de interpretarse de forma que no la infrinja, si ello es posible. El apartado segundo del mismo artículo 202 dispone que “Estas condiciones de ejecución podrán referirse , en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social”, añadiendo, a continuación, una larga enumeración de posibles condiciones de ejecución de tipo medioambiental, de tipo social o relativas al empleo, sin que ninguna de ellas haga referencia ni siquiera remota, a condiciones ajenas a los ámbitos materiales que menciona y, menos aún, de carácter lingüístico o relacionadas con las lenguas a utilizar en la ejecución de contrato. Tampoco la Directiva 24/2014 traspuesta por la Ley 9/2017, contiene referencia alguna a este tipo de condiciones lingüísticas, limitándose en su art. 70 a permitir que los poderes adjudicadores puedan imponer condiciones especiales de ejecución que “podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo”, sin que tampoco, al regular los criterios de adjudicación, se incluya referencia alguna a cuestiones lingüísticas al referirse a los aspectos cualitativos que pueden tenerse en cuenta para la selección de los criterios de adjudicación. Es cierto que la enumeración de posibles condiciones de ejecución, como también la de criterios de adjudicación cualitativos, es genérica y meramente enunciativa, pudiendo imponerse también otras condiciones o criterios “sociales” similares que cumplan los requisitos generales establecidos para ello. Sin embargo, el hecho de que el marco general establecido se refiera siempre a “las consideraciones económicas o relacionadas con la*



innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo”, nos lleva a la conclusión de que ni la normativa europea ni la nacional contemplan ni, por tanto, permiten, dentro de la contratación pública, la imposición de condiciones especiales de ejecución relativas a materias o ámbito distintos a los citados en la Directiva citada, artículo 70, ni a la utilización de una u otra lengua, sin perjuicio, claro es, de que el adjudicatario del contrato este obligado en su ejecución a respetar y cumplir la normativa lingüística vigente en la Comunidad Autónoma de que se trate, en este caso la Ley de normalización lingüística de las Islas Baleares y demás normativa legal y reglamentaria de aplicación en dicha materia.

Ahora bien, llegados este punto debemos preguntarnos si con la redacción establecida actualmente en la condición especial de ejecución, que es diferente a la redacción que se contenía en el Pliego cuya impugnación se resolvió en el recurso acabado de citar y que imponía el uso de la lengua catalana como condición especial de ejecución, se cumple con la doctrina que expusimos en la citada resolución y cuyo argumento sigue sosteniendo este Tribunal. Es decir, debemos plantearnos si podemos incluir como condición especial de ejecución la aplicación de una ley de normalización lingüística, en este caso la ley 1/2016 de 3 de febrero que modifica la ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears y, lo cierto es que este Tribunal ha sido tajante en el uso de criterios lingüísticos como condición especial de ejecución afirmando que no tienen cabida este tipo de criterios en el artículo 202 que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el art. 70 de la Directiva y que nos lleva al a conclusión que se permiten a los poderes adjudicadores que puedan imponer condiciones especiales de ejecución que “podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo, pero sin referencia alguna a criterios de tipo lingüístico”.

Por lo expuesto, este motivo debería prosperar, sin perjuicio como dijimos en aquella resolución del cumplimiento de la normativa autonómica en la ejecución del contrato.

5.4 El motivo cuarto y quinto del recurso están intrínsecamente unidos por lo que pueden resolverse de manera conjunta en aras a una mejor comprensión de la presente resolución: De la nulidad de la ponderación de los criterios de adjudicación y de la nulidad de la fórmula establecida para la valoración del precio



El recurrente expone con respecto a este motivo lo siguiente:

Tal como se ha expuesto en el encabezamiento, el objeto del contrato es el “servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma (Illes Balears)” (CPVs 92332000-7, 75241000-7, 75252000-7 y 76510000-1). Dichos códigos se refieren a servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales y servicios relacionados con las prisiones, servicios de seguridad pública y Servicios de salvamento distintos de los referidos en el art. 19.2.f) LCSP y están encuadrados dentro del anexo IV de la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, considera que al menos el 51 por ciento de los criterios de adjudicación debieran corresponder con criterios de calidad y el PCAP no cumple con este requisito.

El artículo 145.1 de la LCSP establece que:

*“La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.*

*Por su parte añade el apartado cuarto:*

*4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.*



Por su parte el órgano de contratación señala que, el CPV 76510000-1, "Servicios prestados en la costa" no entra en el Anexo IV de la LCSP. El presente contrato no se halla sujeto a clasificación y no se trata de una concesión de servicios. Añade que *"de la reclamación presentada, se deduce que calidad se asimila principalmente a "criterios sujetos a juicios de valor" y nada más lejos de la realidad, la calidad puede ser objeto de valoración bien mediante juicio de valor, en nuestro caso, tan sólo uno, siendo mayoritariamente definidos con arreglo a criterios objetivos sujetos a fórmulas, como el resto de apartados a valorar"*.

Dos son las cuestiones que se plantean a este respecto, la primera si el contrato está incluido dentro de los establecidos en el ANEXO IV de la LCSP y, por ende, al menos el 51 por ciento de los criterios de adjudicación deben estar vinculados con la calidad y la segunda, la relativa a la nulidad de la fórmula utilizada para valorar el criterio de adjudicación relativo al precio.

Respecto de la primera, debemos decir que asiste razón al órgano de contratación cuando señala que el contrato no está incluido dentro de los relativos a los relacionados en el Anexo IV del contrato. En el anuncio de licitación se establece como CPV: Código CPV principal 92332000. En la Plataforma de contratación del Sector público se establece que

La clasificación CPV es 9233200 servicios de playa 7524100 servicios de seguridad pública 75252000 servicios de rescate y 76510000 servicios prestados en la costa.

Tres de los códigos CPV anteriores están incluidos en el Anexo IV de la LCSP, concretamente el 9233200 (de 92000000-1 a 92342200-2), y el 7524100 y el 75252000 (75240000-0 a 75252000-7).

Por tanto, estando recogidos los CPV de las principales prestaciones del contrato en el Anexo IV procedería aplicar lo previsto en el artículo 145.4 de la LCSP, de tal modo que los criterios relacionados con la calidad deberían representar al menos el 51 %.

No obstante, se observa que los anteriores pliegos también incurrían en esta vulneración de la LCSP (fijando una ponderación del 57 % al criterio precio, superior



incluso al actual 50%), y pudiendo haberlos recurrido en su momento, la recurrente no lo hizo (recordemos, además, que la actual recurrente es la misma que interpuso el Recurso 454/2019 frente a los anteriores pliegos).

Por tanto, el recurso sería extemporáneo, por lo que debería inadmitirse respecto de este motivo

En cuanto a la nulidad del criterio de precio (cuestión segunda) debido a que el criterio formula seleccionado junto con otros criterios señalados hace que el único criterio determinante sea el precio, este motivo habría sido inadmitido, ya que la fórmula del criterio precio que aplican actualmente los pliegos es la misma que los anteriores anulados por Resolución de este Tribunal 897/2019.

Concretamente:

$$P = M * ((PL-Po) / (PL-Pm))$$

P: puntuación de la oferta que se valora

M: puntuación máxima (50)

PL: importe de la licitación

Po: importe de la oferta a valorar

Pm: importe de la oferta más económica

Por tanto, se considera extemporáneo el motivo de recurso alegado, por lo que el recurso debería inadmitirse respecto a este motivo

#### 5.5 De la nulidad del criterio de adjudicación “compromiso de aportación o sustitución de torres de vigilancia.”

Alega el recurrente en cuanto a este punto que el criterio de adjudicación “compromiso de aportación o sustitución de torres de vigilancia” tiene un elevado grado de indeterminación



por cuanto se vincula a una decisión posterior de los técnicos municipales sobre la necesidad o no de aportar dicho material.

Por su parte, el órgano de contratación establece que las torres deberán reponerse o instalarse *exnovo* en tres supuestos perfectamente determinados:

1. en caso de que sea requerida su instalación por parte de la Dirección General de Emergencias a los servicios municipales.
2. en caso de que las torres existentes estén inutilizadas por temporal.
3. en caso de que hayan sido destruidas por temporal,

y en todo caso, deberán instarse o reponerse mediante un requerimiento motivado de la coordinación municipal de playas, que podrá ser objeto de alegación.

*Es decir, la mejora queda perfectamente definida y acotada, sin margen a la interpretación o subjetividad. Su posible ejecución depende de factores que no pueden ser controlados ni previstos. En todo caso su aplicación deberá ser consecuencia de un requerimiento motivado por parte de la coordinación municipal de playas. Por otra parte, se trata de una mejora, no exigible a los licitantes.*

Por su parte el PCAP establece que:

*“4. Criterios cualitativos: mejoras del servicio. Hasta 30 puntos Mejoras relativas a la aportación de medios materiales o complementarios propuestos por los licitadores que facilitan la prestación de servicio objeto del contrato y que revierten en una mayor calidad.*

*b) Compromiso de aportación o sustitución de torres de vigilancia y sin suponer ningún coste adicional por el Ayuntamiento. Hasta un máximo de 5 puntos”.*

Sobre esta cuestión el recurso debería ser igualmente inadmitido, porque la regulación del actual pliego es la misma que el anterior anulado por Resolución 897/2019 de este Tribunal, en cuanto a la indeterminación alegada por la empresa recurrente. En aquel pliego se



valoraba igualmente el compromiso de aportación o sustitución de torres de vigilancia, puntuando las torres suplementarias ofrecidas.

5.6 Por último considera el recurrente que el presupuesto del contrato no se adecúa al valor de mercado, con claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP. En concreto, señala que, el estudio económico (y con ello el precio del contrato) incluye como coste salarial cuantías que se derivan de la aplicación de los salarios establecidos por el convenio colectivo que resulta de aplicación. Dicho cálculo es erróneo por cuanto en dicho lote nos encontramos con personal a subrogar cuyo coste es superior al consignado.

El artículo 100.2 de la LCSP establece que:

*“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

Pues bien, este motivo también debería inadmitirse, porque en el Fundamento de Derecho Sexto de nuestra Resolución 897/2020 ya analizamos y desestimamos la alegada insuficiencia del presupuesto base de licitación.

Además, dicho presupuesto se ha incrementado significativamente desde los 2.939.747,20 € previstos en el anterior PCAP, a los 3.638.767,91 € actuales.

**Sexto.** La deliberación y votación sobre el presente recurso tuvo lugar en la sesión plenaria del día 2 de abril de 2020. No obstante, la resolución a adoptar exigía realizar determinadas modificaciones respecto de la ponencia presentada en el Pleno.



Antes de que se produjera la aprobación del texto definitivo de la Resolución se ha recibido en este Tribunal escrito de desistimiento de la empresa recurrente. Aunque la LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En conexión con dicho precepto, el artículo 84.1 de esa misma norma proclama que el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no concurren en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Archivar el recurso interpuesto por D. A.N.N., en representación de la entidad ESPAIS NETS MALLORCA S.L.U, contra el anuncio de licitación, publicado inserto en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de enero de 2020 y contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas del contrato de “*Servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma y sus ámbitos de influencia*”, expediente 2020-005-A, por desistimiento del recurrente.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del art. 57.3 LCSP.

**Tercero.** No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1.k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.